



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00837 00

AUTO No. 53

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones, lo concerniente al valor del capital por Treinta y ocho Millones de Pesos (\$38'000.000) sobre el que se pretende el recaudo, por cuanto en la Letra de Cambio, el monto del capital difiere el valor en números y en letras, por ende, tal inconsistencia deberá ser aclarada conforme a la normativa que regula la materia. Igual adecuación deberá ser efectuada en el poder.
2. Deberá hacerse la aclaración del caso en el encabezado de las pretensiones, toda vez que el juramento estimatorio no es propio de este tipo de procesos.
3. Deberá el actor aclarar la pretensión segunda, toda vez que la forma en que solicita librar orden de apremio por intereses de plazo, no concuerda con la manera en que se debe ejecutar es clase de interés.
4. Deberá la parte activa aclarar el hecho segundo, al indicar que los intereses moratorios no se pactaron, dado que en la Letra de Cambio se encuentra consignados los mismos, al señalar que la “...*mora a la tasa máxima legal autorizada*...”.
5. Deberá adecuarse el hecho sexto, en el que señala que la letra de cambio debió ser cancelada a los 180 días después de la fecha de recibo del dinero, dado que dicha manifestación no coincide con lo incorporado en el hecho cuarto y en el instrumento cartular.

6. Deberá allegar nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, ó en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, y además, carece de presentación personal (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

*(...) Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

7. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto el criterio escogido, esto es el domicilio del demandante, no cumple con los requisitos del Numeral 1 del Art. 28 ibídem.
8. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará **el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante**, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

Adicionalmente, informará **la dirección física de la parte demandante** (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

9. Deberá aclararse en el acápite de notificaciones lo concerniente a la dirección electrónica de la demandada, al establecerse que su email es confite69@hotmail.com, sin embargo, de manera contradictoria informa que bajo la gravedad de juramento desconoce la dirección electrónica de la parte pasiva.

En ese sentido, tal inconsistencia debe ser aclarada y en el evento que dicho correo electrónico pertenezca a la demandada de conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

10. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”, lo anterior por cuanto en la demanda no se hace mención alguna al poder, al escrito de medidas cautelares ni a la constancia laboral de la demandada, pese a ser allegados al plenario.
11. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario

deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por la señora **LAURA DANIELA QUICENO CAÑAS** y en contra de **ALEXANDRA MARÍA BUSTAMANTE VANEGAS**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 53 - RADICADO 2020-00837-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa61671e266b897338799d4f37fefe081f4d73d71487ed19e02dc935bce3

53

Documento generado en 19/01/2021 11:37:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**